



TRIBUNAL SUPERIOR DE PIEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

SC-0008-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - CIVIL
TIPO DE PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (Tránsito)
DEMANDANTES : WILLIAM A. RENDÓN C. Y OTROS
DEMANDADOS : JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Y EQUILOG SA
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, R.
RADICACIÓN : 66170-31-03-001-2021-00176-01
TEMAS : LEGITIMACIÓN PASIVA – LITISCONSORCIO CUASINECESARIO - CAUSALIDAD
MAG. SUSTANCIADOR : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : 128 DE 20-03-2024

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia del 15-09-2022 (Expediente recibido de Secretaría el 08-11-2022), que clausuró la primera instancia en el proceso arriba referenciado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. El día 09-02-2017 a eso de las 14:30 el demandante manejaba su motocicleta de placas YBJ-60D, por la carrera 2 norte, frente al No.15-149 cuando el camión de placas SWN-435, conducido por don Juan Carlos Sánchez T. chocó al taxi de placas SJS-315 y provocó que

invadiera el carril contrario, donde colisionó la moto del actor, que por allí transitaba.

El siniestro ocasionó al señor Rendón C. lesiones que le dieron 150 días de incapacidad definitiva, deformidad física y perturbación funcional de la locomoción (Pierna izquierda), permanentes; también alteración definitiva funcional del órgano nervioso periférico; se le generó 38,21% de pérdida de capacidad laboral. Además, se afectó su núcleo familiar integrado por su padre, madre y dos (2) hermanos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.03, folios 10-12).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Declarar a los demandados, civil y extracontractualmente, responsables por los daños ocasionados a los demandantes; **(ii)** Condenarlos a pagar: a) Para William A. Rendón C: por daño emergente, \$1.010.911; lucro cesante consolidado \$37.574.062, lucro cesante futuro \$133.823.202, daño moral 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), equivalentes a la fecha a \$54.511.560 y la misma cifra por daño a la vida de relación.

Y, b) Para Gloria N. Castañeda y Luis G. Rendón C. (Padres), 60 smlmv por daño moral y a la vida de relación, para cada uno por cada rubro; c) Para Diana M. Rendón C. y Jhon S. León C. (Hermanos), 30 smlmv, tanto por daño moral como daño a la vida de relación, para cada uno. Finalmente, **(iii)** Condenar en costas y agencias en derecho (Sic) a los demandados (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.03, folios 3-10).

3. LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

3.1. EQUILOG SA. Dijo que no le constaban la gran mayoría de los hechos. Expresó su oposición a todos los pedimentos, objetó el juramento estimatorio y excepcionó: **(i)** Incumplimiento de la culpa aquiliana; **(ii)** Inexistencia de obligación; **(iii)** Inexistencia de los elementos necesarios para la declaratoria de la responsabilidad por culpa aquiliana; **(iv)** Inexistencia de daño a la vida de

relación; **(v)** Incongruencia por daño a la vida de relación (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.34).

3.2. JUAN C. SÁNCHEZ T. Durante el plazo para su defensa, guardó absoluto silencio (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.49).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

En la resolutive declaró: **(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, y **(ii)** Condenó en costas a los demandantes a favor de la compañía.

Adujo que como fueron varias actividades peligrosas de tres (3) vehículos (Camión, taxi y motocicleta) y la víctima (Motociclista) se hallaba en “*el tercer punto de la escena*” (Sic), debió demandar al taxi que fue quien lo impactó, pero al abstenerse el demandante, eximió a aquel. Quedó sin prueba que el choque del camión y taxi ocasionaron el siniestro entre este y la moto.

Se arguyó que el informe policial concluyó que el taxista generó el siniestro, no el camión; por ende, debió examinarse la responsabilidad objetiva según el grado de participación de todos los conductores, y sin ser un litisconsorcio necesario dada la solidaridad, debe declararse la falta de legitimación de los demandados (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.84 y enlace de esa fecha en pdf No.000, tiempo 00:01:49 a 00:19:29).

5. LA SINOPSIS DE LA APELACIÓN

5.1. REPAROS CONCRETOS. DEMANDANTES. **(i)** Hay legitimación en la causa por pasiva en el codemandado Sánchez T.; **(ii)** Se demostró la responsabilidad pedida; **(iii)** Indebida aplicación del *presupuesto procesal* (Sic) de legitimación en la causa por pasiva por integración del contradictorio; y, **(iv)** Vulneración

del debido proceso por violación de los artículos 2341 a 2344 y 2349, CC (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.85).

5.2. SUSTENTACIÓN DE REPAROS. Al formularlos, se argumentaron y luego en esta sede, durante el traslado respectivo, repitió el escrito. Adelante se sintetizarán para resolver (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.08).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL. El derecho procesal en forma mayoritaria¹, en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector²⁻³ los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompañarse mejor a la sistemática instrumental patria. La demanda es apta y las partes tienen idoneidad para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, capaz de afectar la actuación.

6.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En este apartado se inicia la resolución de los reparos, pues comprende esta Sala que tres de los cuatro rebaten la falta de legitimación en el extremo pasivo, razón del fallo para la desestimación.

6.2.1. LA SUSTENTACIÓN. REPARO NO.1. Hay legitimación por pasiva del señor Sánchez T. dado que se probó la causalidad. Debió tenerse en cuenta el indicio grave derivado del silencio para responder la demanda, así como el testimonio del agente de tránsito, que es autoridad y por concluir que el siniestro obedeció a que el camión no guardó la distancia de seguridad respectiva.

6.2.2. LA SUSTENTACIÓN. REPARO NO.3. Se cumplió el “*presupuesto procesal*” (Sic) de legitimación en el demandado. La demanda debe dirigirse contra el dueño o custodio del bien que lo ocasiona, según el artículo 2344, CC. A voces

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

del artículo 61, CGP, el juez debe integrar el litisconsorcio necesario, so pena de nulidad [Art.133-8º, CGP] y en este caso no se propuso como excepción previa [Art.100, CGP].

6.2.3.LA SUSTENTACIÓN. REPARO NO.4. Vulneración del debido proceso por violación de los artículos 2341 a 2344 y 2349, CC. En responsabilidad civil extracontractual opera la solidaridad por pasiva para demandar a todas las personas productoras del daño, es una garantía para la víctima según enseña la CSJ y respecto al hecho de un tercero como el conductor mencionado, debe quedar plenamente acreditado y no sucedió en este caso.

6.2.4.RESOLUCIÓN. Triunfan. Hay legitimación sustantiva por pasiva, aunque por motivos diferentes a los esgrimidos en la alzada. En parecer de esta Sala distinto es demostrar la causalidad, como elemento axial de la pretensión indemnizatoria, que acreditar los presupuestos materiales de un pedimento declarativo.

Tiene dicho en forma reiterada y pacífica esta Sala, en seguimiento de la CSJ, que este estudio es oficioso (2023)⁴. Además, que se diferencia del análisis de prosperidad de la súplica, este es supuesto para emitir sentencia de fondo o mérito⁵, no para su éxito.

Se ha expuesto con consistencia que este examen técnico impone definir la modalidad de la pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, para identificar quiénes son los habilitados por el sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para enfrentarlo. Como señaló el fallo revisado, la responsabilidad reclamada es extracontractual.

El escrito inicial plantea declarar la responsabilidad civil y su respectiva

⁴ CSJ, Civil. Sentencias: (1) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (2) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (3) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (4) SC-1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 y SC-119-2023; (5) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁵ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.265.

condena, aquella súplica es declarativa⁶, pues apunta a reconocer la existencia de la fuente obligacional de la indemnización, para imponerla a sus autores.

Así entonces, el debate procesal atañe a verificar la conducta dañosa y sus responsables (Determinar tal relación jurídica); y, como tal súplica apunta a su reconocimiento, para reclamar basta la mera manifestación de ser víctima (s) e imputar la condición de victimario (s), así se deduce su legitimación; calificada en la doctrina procesal como afirmada⁷.

6.2.4.1. POR ACTIVA. Está satisfecha dado que quienes elevan los pedimentos expresaron sufrir perjuicios en su integridad personal como consecuencia del siniestro vehicular; se trata de intereses legítimos⁸⁻⁹⁻¹⁰ susceptibles de tutela judicial [Art. 2341 y 2342, CC].

Están habilitados el señor William como víctima directa al resultar lesionado en el accidente de tránsito; de igual forma los señores Gloria N. Castañeda y Luis G. Rendón C. (Padres) y Diana M. Rendón C. y Jhon S. León C. (Hermanos), dado que se dicen afectados por los padecimientos de su hijo y hermano. Se allegaron los registros civiles respectivos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.07, folios 66, 70 y 74).

La acreditación de tales calidades es requerida para emitir sentencia y no en los albores del proceso, pues la pretensión principal es declarativa; y, la condenatoria, consecuencial.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 4, ESAJU, 2021, 3ª edición, Bogotá, p.159. “(...) *En estricto sentido solo hay una pretensión y es la de condena*”.

⁷ RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.219. Explica el maestro Morales Molina: “(...) *puede ser simplemente afirmada en la demanda, en proceso declarativo, en la mayoría de los casos, pues la titularidad efectiva no puede establecerse a priori ni dese la presentación de aquella, sino que deberá examinarse una vez agotada la tramitación del proceso, al dictar sentencia*.”. MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 10ª edición, reimpresión 2015, Bogotá DC, Temis, 2015, p.159.

⁸ HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95.

⁹ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63.

¹⁰ CSJ. SC-5686-2018.

6.4.2.2. POR PASIVA. Está legitimado el señor Juan Carlos Sánchez T. en su calidad de conductor del camión (Guardián material), a quien los demandantes le imputan la conducta nociva; así como a la sociedad Equilog SA como dueña del referido automotor [Arts. 2343 y 2344, CC], a título de *guardián jurídico*¹¹⁻¹², para la época del evento dañino (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.24).

El dominio sobre automotores se prueba, en materia civil y comercial, conforme al artículo 47, Ley 769 (Exequible¹³), y el artículo 922, CCo, con la inscripción en la oficina de tránsito. En este sentido la CSJ¹⁴ como precedente vertical vinculante, y como criterios auxiliares el CE¹⁵ y en la doctrina nacional: los profesores Tamayo L.¹⁶ y Bonivento F.¹⁷.

La sociedad demandada es convocada en virtud de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”¹⁸ o solidaridad directa, según la autorizada jurisprudencia de la CSJ¹⁹. Fundada en el artículo 2344, CC, que prescribe: “*Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*”.

Por efecto de la apuntada solidaridad surgida entre los deudores de la obligación derivada del ilícito, se tipifica un *litisconsorcio cuasinecesario* [Art.62, CGP], como predica el derecho judicial (09-10-2022)²⁰, que cita la regla en el CPC [Inciso 3º, art.52] de redacción idéntica en el actual estatuto [Art.62, CGP], afirma la Corte: “(...) el artículo 52 inciso 3º *ibidem*, según se vio, regula un tipo de

¹¹ PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574.

¹² CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149.

¹³ CC. C-532 de 2003.

¹⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 10-03-2005, MP: Jaime A. Arrubla P., No.1998-0681-02.

¹⁵ CE, Sección Tercera. Sentencia del 26-02-2014; CP: Jaime O. Santofimio G., No.27.957.

¹⁶ TAMAYO L., Alberto. El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial, ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Bogotá DC, p.31.

¹⁷ BONIVENTO F., José A. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 19ª edición, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 2015, p.34-38.

¹⁸ SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498.

¹⁹ CSJ. SC-4204-2021.

²⁰ CSJ. SC-3952-2022.

intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia la sentencia produce ‘efectos jurídicos’ o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado ‘para demandar o ser demandado en el proceso’ (...)”.

Planteamiento que en reciente decisión reiteró, con apoyo en el CGP (10-07-2023)²¹ y con mención expresa a la solidaridad, asentó: “(...) lo que se presenta es un típico litisconsorcio cuasinecesario, reglado en el artículo 62 del Código General del Proceso, y cuyo ejemplo más destacado es el de las obligaciones solidarias, respecto de las que no es necesaria la constitución del litisconsorcio, porque la relación jurídico-procesal está válidamente constituida sin la presencia de todos los litisconsortes, pero con la prevención de que una sentencia condenatoria, solo podría hacerse valer en el patrimonio de quien fue parte (...)”, subrayado de esta Sala. Más adelante en la misma providencia define la alta colegiatura:

En el pasado, al referirse al inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual, guarda una gran similitud con el inciso tercero del canon 68 del Código General del Proceso, la Corte dijo lo siguiente:

«(...) un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados en **el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (...), porque tal norma establece que ese adquirente de la cosa o derecho litigioso a cualquier título, “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario, y el hecho de que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio.** Negrillas y subrayas propias.

Del mismo pensamiento la literatura procesal, como el profesor Rojas G.²² en su obra, quien afirma la validez de adelantar el proceso en presencia de todos o

²¹ CSJ. SC-200-2023.

²² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá, p.62.

algunos de los deudores; fenómeno que puede suscitarse también en el extremo activo, siempre que haya multiplicidad de acreedores.

El profesor Sanabria S. (2021)²³, asevera que pareciera lesivo del derecho de defensa, y expone: *“Pero esta circunstancia no es invención del derecho procesal, sino que es una consecuencia lógica de la naturaleza jurídica de la relación sustancial y de una expresa autorización legal al efecto. (...) que la sentencia surta efectos frente a quienes están citados al proceso y frente a quienes no, es un asunto que emana del contenido de la relación sustancial debatida y de la autorización de la ley para que así sea.”*. Para mayor claridad la prescripción expresa del artículo 1571 del título IX, obligaciones solidarias, del CC: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división.”*.

Ha explicado la CSJ de antaño (1977²⁴): *“Entonces, cuando en la producción del daño han actuado varias personas, generalmente todas ellas son solidariamente responsables y, por tal virtud, la víctima o acreedor, a su arbitrio, puede demandar a cualquiera de ellos por el total de los perjuicios.”*(Sublínea de este texto), y recientemente (2021) reiteró: *“(...) el pleno de los agentes intervinientes responde solidariamente, por lo que la víctima puede dirigirse contra todos, algunos o uno solo de ellos, (...)”*, postura ratificada en fallos posteriores (2023)²⁵. Ninguna de las salvedades legales opera en el caso [Arts.2350 y 2355, CC], como refiere la doctrina²⁶.

Como se ve, se discrepa que el veredicto recurrido entendiera la inexistencia de litisconsorcio necesario por la solidaridad (¿?); esta **genera en la parte demandada el llamado cuasinecesario**, con apoyo en que la relación sustantiva es una sola con varios cotitulares, de tal manera que no es indispensable que concurran todos para emitir sentencia, producirá efectos para ellos, sin haberse convocado al proceso²⁷.

²³ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.293 ss.

²⁴ CSJ, Civil. Sentencia 04-07-1977, sin publicar. Citada en la SC-4204-2021.

²⁵ CSJ. SC-200-2023.

²⁶ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Ob. cit., p.66.

²⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, Bogotá DC, 2020, 7ª edición, p.99.

Cuestión diversa acontece en la parte activa, donde la pluralidad de sus integrantes habilita la acumulación de pretensiones [Art.88-2, CGP], para que todos los damnificados reclamen en un solo proceso su reparación, que no obsta para que lo hagan individualmente; por esta razón se califica como voluntario o facultativo. Y se explica porque cada resarcimiento es una relación sustancial independiente²⁸, de tal manera que el resultado para cada uno puede ser diferente, así enseña la doctrina nacional del profesor Sanabria Santos²⁹ con estribo en el derecho judicial.

En suma, dada la tipología de litisconsorcio estructurada en la parte pasiva, superflua resulta la comparecencia del conductor del taxi para desatar este litigio.

6.3. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., conforme a los argumentos de la apelación interpuesta?

6.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.4.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia*³⁰, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.³¹. El profesor Bejarano G.³², discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.³³, más esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son

²⁸ CSJ. SC-200-2023.

²⁹ SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.287 ss.

³⁰ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

³¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

³² BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

³³ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra³⁴. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017³⁵, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ³⁶ (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.³⁷, arguye en su obra (2021): *“Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.”* De igual parecer Sanabria Santos³⁸ (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, párrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales³⁹ y sustanciales⁴⁰, las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas⁴¹, las costas procesales⁴² y la extensión de la condena en concreto [Art.283, inciso 2º, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

6.4.2. CASO CONCRETO. REPARO NO.2. SUSTENTACIÓN. Quedó demostrada la responsabilidad porque con la demanda se allegaron pruebas; así mismo, se recolectaron en el proceso. Los testimonios y el informe de tránsito dan cuenta de que el causante del daño fue el camión propiedad de Equilog SA.

³⁴ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

³⁵ CSJ. STC-9587-2017.

³⁶ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022.

³⁷ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

³⁸ SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.703 ss.

³⁹ CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S.; (ii) 06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R.

⁴⁰ CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016.

⁴¹ CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398.

⁴² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079.

6.4.2.1. LOS TEMAS DE LA APELACIÓN. Primero se decidirá la pretensión declaratoria (Responsabilidad patrimonial) y enseguida, la consecuencial de condena (Perjuicios), esto es: **(i)** La acreditación del nexo causal y el grado de incidencia de los partícipes; **(ii)** Demostrado lo anterior, se revisará **(iii)** La existencia del perjuicio y su cuantificación.

6.4.2.2. LA RESOLUCIÓN DEL REPARO SOBRE LA CAUSALIDAD. *Triunfa.* El cúmulo demostrativo tiene mérito para acreditar que la producción del suceso dañino fue el comportamiento del conductor del camión.

EL GRADO DE INTERVENCIÓN CAUSAL. Para resolver el litigio, en seguimiento del precedente judicial, se aplicará esta teoría, dado que hubo concurrencia de actividades peligrosas, atendido que la víctima directa y los demás presuntos agentes dañadores (Conductores del camión y taxi) ejercían actividades peligrosas que confluyeron en el suceso lesivo (2016-2022)⁴³, aspecto esencial para resolver en el escenario de la concausalidad o confluencia de causas. Se critica la impropia denominada “compensación de culpas”, cuestión ya definida por esta Sala, desde antiguo.

LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. El régimen imperante, a voces del criterio actual del órgano de cierre de la especialidad (CSJ) es la intervención causal o el grado de incidencia causal, definida y documentada (2017)⁴⁴, por esta Magistratura en épocas anteriores (2019, 2020 y 2022)⁴⁵, a cuya lectura se remite en obsequio de la brevedad.

En reciente sentencia (2021⁴⁶) la alta corporación insistió en la posición y reiteró

⁴³ URIBE G., Saúl. Concurrencia de actividades peligrosas en la responsabilidad civil extracontractual; En: Instituciones de responsabilidad civil, homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, Bogotá DC, Ibáñez y Unaula, tomo I, 2022, p.541 ss. También: ARAMBURO C., Maximiliano A. Responsabilidad objetiva extracontractual, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo III, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.369-413.

⁴⁴ TSP. Sentencias del **(i)** 14-06-2017; No.2010-00184; y, **(ii)** 16-02-2018; No.2012-00240.

⁴⁵ TSP, Civil-Familia. SC-0025-2022 y SC-0020-2022. Sentencias del: **(i)** 13-09-2019; MP: Grisales H., No.2010-00836-01; **(ii)** 31-01-2020; MP: Grisales H., No.2012-00104-01; **(iii)** 18-11-2020; MP: Grisales H., No.2014-00203-01.

⁴⁶ CSJ. SC-4232-2021. Con dos (2) aclaraciones de voto, *pero no sobre el tema especificado acá.*

la impropiedad (También algún sector en Italia⁴⁷) de acuñarla como “*compensación de culpas*”, y comentó: “(...) ***figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal, (...)”***”, luego asentó con claridad: “*La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.*”. La negrilla, sublínea y coloración, es de esta Sala.

Para mejor ilustrar el tema, las palabras del maestro Santos Ballesteros⁴⁸ en su texto, que cita al italiano Adriano De Cupis: “(...) *término que se considera inapropiado, pues, su “falta de adecuación puede verse prácticamente con solo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño; si existe determinado estado psicológico en una persona, no puede destruirse su entidad o disminuirse por la existencia de un análogo estado psicológico en otro sujeto.*”, para luego concluir: “*Por ello es absurdo pensar en la compensación de culpas, como algo precisamente de naturaleza compensatoria, análogamente a lo que se dice respecto a la compensación de créditos.*”.

Condensa con claridad y concreción el profesor Uribe García, en reciente artículo (2022)⁴⁹, el postulado esencial de la comentada teoría, luego de examinar la línea decisonal de nuestra CSJ (2009-2021):

Con el grado de intervención causal no se tiene en cuenta la culpa – ni del demandante ni del demandado –, sino que el juez resuelve con fundamento en criterios objetivos de intervención causal y aprecia el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar; la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes; (...) y, en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la causa determinante. De hallar un comportamiento negligente o imprudente, el juez analiza, no para determinar la existencia de culpa, sino cuál es el grado de intervención causal dentro de todo ese marco referencial.

Con las premisas teóricas reseñadas, se revisará el material probatorio acopiado

⁴⁷ VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323 ss.

⁴⁸ SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.314-315.

⁴⁹ URIBE G., Saúl. Ob. Cit., p.521 ss.

a fin de constatar la causalidad, que en parecer de esta Magistratura permite inferir participación única del camionero en la generación del siniestro vial, sin que se aprecie confluencia del taxista.

Se descarta la aplicación del indicio deducido de haber guardado silencio para contestar la demanda el codemandado Sánchez T., según planteó el recurrente; por un lado, el efecto jurídico es presunción, según modificación hecha por el CPG [Art.97] que implica confesión ficta en similares condiciones a las del artículo 205, CGP; y por otro, al ser litisconsorte sin obligación para comparecer, los efectos negativos de su conducta se toman como testimonio para los demás miembros de la parte pasiva [Art.192, CGP].

Para analizar el vínculo causal tiene dicho la alta colegiatura, de antaño⁵⁰, se acude a las reglas o máximas de la experiencia, los juicios de probabilidad, criterios de normalidad y el sentido de razonabilidad, salvo asuntos especializados que ameriten conocimientos de alguna ciencia en particular⁵¹ (Medicina, ingeniería, matemáticas, etc.), es decir, empleaba la teoría de la causa adecuada.

En reciente decisión (2020)⁵², precisó que en tal fenómeno concurren elementos fácticos y jurídicos, posición ya expuesta antes, aunque sin la concreción de ahora (2016⁵³ y 2018⁵⁴); de la mano de la doctrina foránea, distinguió la causa material o física de la jurídica o de derecho⁵⁵. Postura que es hoy doctrina probable (2021⁵⁶).

Señaló la CSJ que para determinar la primera se emplea el: *“juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización.”*,

⁵⁰ CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; ob. cit.

⁵¹ CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 26-09-2002, No.6878; (ii) 15-01-2008, No.2000-67300-01; y, (iii) 09-12-2013, No.2002-00099-01; (iv) SC-2506-2016.

⁵² CSJ. SC-3348-2020.

⁵³ CSJ. SC-13925-2016.

⁵⁴ CSJ. SC-002-2018.

⁵⁵ LÓPEZ M., Marcelo. La responsabilidad civil médica, en el nuevo Código Civil y Comercial, derecho comparado, Buenos Aires, A. 2ª edición, 2016, p.433.

⁵⁶ CSJ. SC-3604-2021, SC-3919-2021 y SC-4455-2021.,

enseguida, respecto a la segunda etapa (Causalidad jurídica) asentó: “Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”. Esta teoría sigue el pensamiento especializado mayoritario, Rojas Quiñones⁵⁷, y otros de recientes obras (2020⁵⁸- 2021⁵⁹); en el orden foráneo Le Tourneau⁶⁰; por último, en la misma línea los PETL (Principios europeos en derecho de daños - *Principles of european tort law*).

Se trata de determinar la relevancia causal de los comportamientos de los conductores y no quién transgredió las reglas de tránsito: exceso de velocidad, giro indebido, irrespeto a la distancia de seguridad; estos supuestos fácticos interesan **siempre que** muestren idoneidad como condición antecedente del suceso lesivo, de tal manera que se califiquen como causa única o concausa, para exonerar o reducir la indemnización⁶¹.

Para el caso concreto, en sentir de esta Superioridad existe causalidad material, esto es, las lesiones se originaron en el accidente de marras. Y, es así porque se advierte un encadenamiento causal entre las siguientes condiciones necesarias y concurrentes: **(i)** El tránsito del camión cargado y el taxi sobre un mismo carril, en una calzada con doble sentido; y, de una motocicleta en dirección contraria sobre el otro carril; **(ii)** El desplazamiento del camión precediendo al taxi; **(iii)** La humedad de la vía (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.06, folio 1); **(iv)** La detención del taxista para girar a la izquierda; y, **(v)** La ineficacia del frenado del camión para evitar impactar al taxi por detrás.

En aplicación del test *conditio sine qua non* (CSQN)⁶², se infiere con una operación intelectual deductiva de supresión hipotética de alguno de estos

⁵⁷ ROJAS Q., Sergio, Responsabilidad civil, la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.270.

⁵⁸ GIRALDO G., Luis F. La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil, su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Bogotá DC, 2ª edición, 2018, p.213.

⁵⁹ BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.12.

⁶⁰ LE TOURNEAU. Philippe. La responsabilidad civil profesional, Bogotá DC, Legis, 2ª edición, traducción de Javier Tamayo J., 2014, p.108.

⁶¹ GAVIRIA C., Alejandro. El hecho de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad civil, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2021, p.138

⁶² PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p.51.

acontecimientos, que no se eliminan el evento dañino ocasionado con el choque, por ende, son condiciones necesarias, calificables como causa material o fenoménica.

Para completar el análisis de comprobación causal, corresponde revisar el nivel jurídico, que en el derecho anglosajón se llama el test sobre el alcance de la responsabilidad⁶³, donde se aplica la teoría de la causalidad adecuada, es decir, determinar si un suceso es razonable y previsiblemente el más idóneo para provocar el resultado dañino.

La disposición del Código Nacional de Tránsito, artículo 108, estatuye en todos los casos, que los conductores deberán tener en cuenta el estado del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar su capacidad de frenado, luego finaliza en forma literal así: “(...) *manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.*”. Esta regulación está diseñada con fundamentos físicos y cálculos regulares en el tráfico vehicular, para evitar el choque, claro siempre que sean efectivos los frenos; o, acaso optar por una maniobra de giro, con el mismo resultado anterior.

La premisa central es que la distancia de seguridad tiene como propósito cardinal brindar al conductor que marcha detrás de otro, frenar su vehículo o realizar alguna maniobra para evitar el impacto, ante la previsible eventualidad de que el automotor de adelante, deba detenerse en forma repentina. Enseñan las reglas de la experiencia social que en el tráfico vial es muy probable la presencia de objetos o peatones que invadan la calzada de forma inopinada, de donde se infiere la necesidad de que en la circulación detrás de otro, exista velocidad y distancia suficientes para eludir impactar al que precede, que pueda resistirse aquella situación previsible.

La pericia física reconstructiva allegada por la codemandada Equilog SA, reúne las exigencias del artículo 226, CGP, fue elaborada por dos (2) profesionales físicos: Alejandro Rico L. y Diego M. López M., especialistas en investigación y

⁶³ BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.61.

reconstrucción de accidentes de tránsito, con larga experiencia forense; han conceptualizado en múltiples ocasiones; docentes universitarios y con publicaciones científicas afines a la reconstrucción de accidentes de tráfico vehicular (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.39).

Esta peritación concluyó que: “(...) *Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece al vehículo No.2 AUTOMÓVIL, realizar una maniobra de detención y de giro sin tomar las medidas de prevención.*” (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.39, folio 48).

Muy a pesar de ser una probanza dotada de validez en razón a su legalidad, carece de mérito demostrativo para concluir que el suceso averiguado se originó en el actuar del taxista. En concreto, las deducciones desconocieron la premisa sobre la distancia de seguridad, aunque fue mencionada y obtenida del informe policial (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.39, folio 45). Ninguna incidencia se le reconoció a tal aspecto, que en parecer de esta Sala repercute necesariamente en el juicio final, por ende, se resiente la experticia en su precisión con la preterición reseñada.

Se tendrá en cuenta el cálculo de velocidad del camión, a partir de las huellas de frenado del camión, que arrojó entre 28 y 34 kilómetros por hora (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.39, folio 40), ya que ningún reparo hay sobre los cálculos matemáticos empleados, usados como premisas para aquella inferencia.

Ahora, que no haya sido surtida la contradicción en audiencia, en manera alguna se convierte en valladar para acometer la condigna tasación del operador judicial. Sobre la fuerza suasoria de la experticia y los deberes del fallador para su tarea de ponderación, la doctrina y jurisprudencia generalizada, se inclinan por reconocer que, en ejercicio de la sana crítica, corresponde al juzgador agudizar su juicio para acoger o rechazar la pericia que se le ofrece, mal puede excusarse en que se trata de un asunto técnico, científico o artístico, y con simplicidad patrocinar en forma ciega las opiniones vertidas.

En la literatura especializada, expone el maestro Devis Echandía⁶⁴: *“Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable.”*. O como concluye el maestro Parra Quijano⁶⁵: *“Reiteramos, el juez debe ejercer un poder de señorío y estudio del dictamen pericial, y es él, en últimas, quien decide si es de recibo como prueba, sobre todo teniendo presente la fundamentación (...)”*. Sublínea puesta a propósito.

En el derecho judicial, la CSJ⁶⁶, también es de tal parecer, expresa: *“(…) experticia, que dentro del principio de persuasión racional, el sentenciador no está obligado a aceptarla inexorablemente; por el contrario, está facultado para analizarla en concordancia con su seriedad, claridad y fundamentación para poder acogerla o desestimarla para el citado efecto exponiendo las razones que le sirven para apreciarla.”*, de igual criterio la Corte Constitucional⁶⁷, como criterio auxiliar, así como el Consejo de Estado⁶⁸.

De otra parte, obran las fotografías usadas en el peritaje que dan cuenta de que el camión estaba cargado, la zona de la calzada donde se produjo el choque y las averías del taxi en la parte posterior (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.39, folios 21, 28 y 29), aspectos que permiten inferir que la visibilidad era buena, pues el tramo era recto, que la humedad de la vía (Indicada en el IPAT) y el peso del camión son factores determinantes en una maniobra de frenado, según la distancia de seguridad [Art.108, Ley 769].

El informe policial de accidente de tránsito (IPAT) es elemento de convicción de naturaleza indirecta, requiere de respaldo con otras probanzas. Y, resulta comprensible: sus suscriptores, no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad, y, se basan en la información que allí recolectan, tiene dicho esta Corporación (2018, 2021 y 2022⁶⁹): *“Se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los*

⁶⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.337.

⁶⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 18ª edición, 2011, p.607.

⁶⁶ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-06-2006, SC 070, MP: Silvio F. Trejos B.

⁶⁷ CC. T-269 y T-773, ambas de 2012.

⁶⁸ CE. Sentencia del 21-03-2012, expediente No.2000-00177-01 (23778).

⁶⁹ TSP. Sentencias: (i) 16-02-2018; No.2012-00240; MP: Grisales H.; (ii) SC-0071-2021; y, SC-0020-2022.

acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (...)”.

Este es criterio uniforme de esta Sala Especializada, reiterado por otras Salas de forma reciente (2022)⁷⁰. En refuerzo, atinado el pasaje de la Corte Constitucional⁷¹ en sede de constitucionalidad (Fuerza erga omnes):

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. **Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.**

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que **debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.** La sublínea, el color azul y la negrilla son propios de esta Sala.

Tampoco se trata de negar todo peso probatorio, porque muy distinto es que los hechos allí reportados, aparezcan debidamente corroborados por otros instrumentos de convicción.

El informe vial (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.06, folio 1) señaló como hipótesis, la No.121, prevista en el anexo No.4 del Manual para el

⁷⁰ TSP. SC-0012-2022 y SC-0045-2022.

⁷¹ CC. C-429-2003.

diligenciamiento del IPAT (Resolución No.004040 del 28-12-2004, modificada por la Resolución No.1814 del 13-07-2005, expedida por el Ministerio de Transporte), consistente en: “*No mantener la distancia de seguridad*” y cuya descripción indica allí mismo: “*Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.*”.

El testimonio del agente Ferney A. Hernández H. (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.81, audiencia, tiempo 02:10:14 a 02:52:00) ratificó el reporte rendido sobre el código 121, como causa del accidente: no conservar la distancia de seguridad, luego de serle puesto de presente, pues fue rendido el 09-02-2017 y la declaración se rindió el 25-08-2022. Comentó que las razones para la codificación anterior fueron sus averiguaciones en el sitio, sin precisar nombres o datos concretos. De forma individual es escaso su poder de convicción, apenas corrobora el documento suscrito sin adicionar datos, empero, contrastado con otros medios alcanza fuerza suasoria sobre la causalidad indagada.

Colige esta Sala de las fotografías, el IPAT, la versión del agente de tránsito y la peritación en cuanto a la velocidad del camión, que es probable y razonable atribuir el origen del siniestro, en exclusiva al camionero en razón a que no mantuvo la distancia reglamentaria suficiente para reaccionar ante la parada del taxi que le antecedió, de tal manera que fue inevitable colisionarlo en su parte posterior e impulsarlo al carril contrario, por donde circulaba en sentido contrario el motociclista, que resultó golpeado.

De haber conservado una distancia prudente, es decir, necesaria según la velocidad y distancia (A mayor velocidad, mayor distancia), habría tenido espacio y tiempo para detenerse, aún a pesar de que el taxi se detuviera de forma repentina; súmese la mayor previsibilidad que se le imponía por la buena visibilidad, la humedad de la vía y el peso de su vehículo por estar cargado. Amén de que es verosímil entender que se aumentó la peligrosidad por rebasar la velocidad permitida (Entre 28 y 34 k/h) para esa zona (30 k/h), según el IPAT (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.06, folio 1).

En este orden de ideas, el único factor causal en la producción del daño fue el comportamiento del camionero, pues redujo sus alternativas de maniobrabilidad evasiva y aumentó la peligrosidad derivada de la conducción de vehículos automotores, al marchar sin guardar un espacio de vía idóneo para sortear las eventualidades del carro delantero. Insoslayable concluir que quebrantó el deber objetivo de cuidado que le incumbía.

Corolario de la exposición anterior, brota patente la acreditación de la causalidad en sus dos facetas, por ende, quedan estructurados los elementos de la pretensión indemnizatoria y por contera fracasan las excepciones sobre inexistencia de responsabilidad y/o obligaciones de la sociedad demandada; subsigue avanzar con el segundo problema jurídico planteado: la verificación de los perjuicios pedidos y su cuantificación.

6.4.2.3. LA RESOLUCIÓN SOBRE LOS PERJUICIOS. Acreditada como se encuentra la causalidad pasa a examinarse el daño y la prosperidad de cada perjuicio pedido.

EL DAÑO Y EL PERJUICIO. Enseña la CSJ⁷² que, en la verificación de la pretensión indemnizatoria, se impone sondear, primero la existencia de la conducta dañina, el daño y luego el perjuicio⁷³; sin la constatación de este presupuesto, innecesario revisar los demás [Causa y culpa – este último siempre que el régimen sea subjetivo]. En este caso se debió invertir el precitado orden, dado el sentido del fallo en primer grado.

Nuestra CSJ (2020)⁷⁴ diferencia la noción de daño y perjuicio; aquel se entiende como la violación de un interés protegido por el sistema normativo; y, este como la consecuencia negativa derivada del daño ocasionado. La doctrina patria se divide, algún sector⁷⁵ pregona la tesis de la identidad de los dos

⁷² CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009, ob. cit.

⁷³ HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1998, p.35.

⁷⁴ CSJ. SC-5193-2020.

⁷⁵ TAMAYO J., Javier (Ponente). Nuevas reflexiones sobre el daño, IARCE y Legis, Bogotá DC, 2017.

conceptos⁷⁶, mientras que otros insisten en su distinción y utilidad⁷⁷, a favor de esta postura, en su reciente obra, el profesor Giraldo G. (2023)⁷⁸. Esta Corporación se inclina por la distinción⁷⁹.

Aquí el daño está constituido por la afectación a la integridad psicofísica de la víctima directa, producido por la colisión y acreditado con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se aprecia como peritaje, sino como informe, según se explica enseguida.

La naturaleza de ese instrumento demostrativo, como informe es criterio acogido y explicado en extenso expuesto por esta Sala (2022)⁸⁰ y otras de este Tribunal (2023)⁸¹, que modificaron⁸² la tesis anterior de esta misma Magistratura (2021-2022)⁸³, que apreciaba el referido medio probatorio como una pericia. A dichas providencias se remite, en obsequio de la brevedad.

Ese instituto describió como consecuencias nocivas del señor William A. Rendón C.: **(i)** Incapacidad médico legal definitiva de 150 días; y, **(ii)** Secuelas médico-legales, permanentes, consistentes en deformidad física y perturbación funcional de: (a) Miembro inferior izquierdo; (b) Órgano de la locomoción; y, (c) Órgano nervioso periférico (Carpeta 01primera instancia, pdf No.07, folios 62-64).

DAÑO EMERGENTE. Conceptualmente corresponde a un egreso dinerario, ya causado o por causarse, que decrece el patrimonio de la víctima (s), generado por el evento dañino, para este caso de responsabilidad extranegocial. Ya en la hipótesis contractual opera frente a las prestaciones incumplidas o cumplidas de forma imperfecta o retrasada [Art.1614, CC]. El órgano de cierre de la

⁷⁶ NAMÉN V., William. La responsabilidad civil y las categorías del daño, En: Revista de Responsabilidad civil y del estado, edición conmemorativa 25 años, Bogotá DC, IARCE, 2021, p.28.

⁷⁷ HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.76.

⁷⁸ GIRALDO G., Luis F. Responsabilidad civil extracontractual, noción, función, y elementos, Bogotá DC, editorial Universidad Icesi – Tirant lo blanc, 2023, p.104 ss.

⁷⁹ TSP. SC-0025-2021 y SC-0020-2022.

⁸⁰ TSP. SC-0020-2022.

⁸¹ TSP. SC-0001-2023.

⁸² TSP. SC-0020-2022.

⁸³ TSP. SC-0007-2021 y SC-0014-2022.

especialidad (CSJ)⁸⁴: “(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad (...)”, subrayas fuera de texto, criterio acogido también por la doctrina⁸⁵.

En este caso, conforme enseguida se detalla, fueron reclamados y probados con documentos, todos los gastos pedidos, salvo el relacionado de PCL (Carpeta 01primera instancia, pdf No.03, folio 4).

Concepto	Soporte	Valor
Transporte grúa y servicio de parqueadero en patios oficiales de tránsito de la motocicleta	Recibo No.0904 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.04, folio 1)	\$ 50.000
Chequeo técnico inspección judicial	Factura No.XMST-270 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.04, folio 3)	\$ 85.078
Certificado de tradición moto placas YBJ6oD	Factura No.0392595 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.04, folio 2)	\$ 24.591
Peritaje	Recibo caja menor (Ibidem, folio 1)	\$ 50.000
Transporte motocileta	Recibo caja menor (Ibidem, folio 4)	\$ 20.000
Valoración de PCL	Recibo No.30136709 (<u>No se aportó</u>)	\$ 781.242
Total		\$ 1.010.911

Cada concepto está probado, el pago del traslado de la motocicleta, su chequeo y peritaje, como todos se derivan en forma directa del evento dañino, son personales y hay certeza, deben indemnizarse. Diferente la valoración de PCL que quedó huérfana de acreditación. En suma, la cifra a reconocer será \$229.669.

LUCRO CESANTE. Es una de las formas de daño patrimonial [Art.1614, CC], abarca: (i) Las lesiones personales; (ii) La pérdida o disminución de la capacidad laboral; y/o (iii) La afección de bienes que producían un rendimiento

⁸⁴ CSJ, Civil. Sentencias de 07-05-1968 y 29-09-1978, reiterada en SC16690-2016.
⁸⁵ ISAZA P., Ma. Cristina. De la cuantificación del daño, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2018, p.22.

económico⁸⁶; se define como la imposibilidad de percibir una ganancia legítima o utilidad económica que se habría obtenido, si el daño nunca se hubiese presentado.

Es un activo que no ingresará al patrimonio del afectado, dice con síntesis Rojas Gómez⁸⁷, que se subdivide en consolidado o pasado y futuro; así se entiende, de manera pacífica, en la doctrina nacional⁸⁸. La regla general es que debe acreditarse⁸⁹, salvo algunas presunciones como la del artículo 1617, CC para prestaciones dinerarias⁹⁰ y ciertos eventos particulares desarrollados por el derecho pretoriano, como cuando se acude a la equidad (Con algunas críticas de la literatura especializada⁹¹).

Para su determinación no existen parámetros legales definidos, se acude a criterios jurisprudenciales y de doctrina⁹², que consideran la PCL e ingresos de la víctima⁹³⁻⁹⁴.

La CSJ⁹⁵ explica que: “(...) *no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío reductible para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor.*”; entonces, no se requería demostrar su cuantía, como reprochaba la demandada al contestar (Carpeta 01primera instancia, pdf No.34, folios 11-13).

⁸⁶ CSJ, Civil. Sentencia del 20-11-2013, MP: Solarte R., No.2002-01011-01.

⁸⁷ ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.85.

⁸⁸ SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte especial, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.346; (2) VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 3ª reimpresión. 2020, p.400; y, (3) HENAO, Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, 2ª reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2007, p.209.

⁸⁹ CSJ, Civil. Sentencia del 14-03-1996, MP: Lafont P.; No.4738.

⁹⁰ CSJ, Civil. Sentencia del 04-04-1968, MP: Fernando Hinestrosa.

⁹¹ MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2020, p.497.

⁹² KOTEICH K., Milagros. La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2012, p.132 ss.

⁹³ ISAZA P., Ma. Cristina. De la cuantificación del daño, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2018, p.39.

⁹⁴ HENAO, Juan C. Ob. cit., págs.223 y 311.

⁹⁵ SC-4803-2019.

Ahora, para esta Sala, este concepto debe negarse porque la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (Carpeta 01primera instancia, pdf No.07, folios 84-92) evidencia un reproche que compromete su eficacia.

En criterio de esta Sala, se viene a menos, con estribo en omitir las exigencias del artículo 226, CGP, bien se admita la tesis de la CSJ (2021)⁹⁶ en sede de tutela o, la sostenida por esta Sala de tiempo atrás (2018, 2019, 2021, 2022 y 2023)⁹⁷.

Esta última predica que, conforme al artículo 173, inciso 2º, ib., al pronunciarse sobre su incorporación debe el juzgador verificarlas, mientras la CSJ sostiene que es juicio restringido solo a la sentencia. Las irregularidades advertidas, por ser requisitos extrínsecos⁹⁸, en concreto formalidades particulares del juicio de admisibilidad, afectan la legalidad del medio suasorio comentado; en el mismo sentido la profesora Castellanos A. (2021)⁹⁹.

Las anomalías son haber preterido: **(i)** La manifestación bajo juramento de ser opinión independiente y corresponder a un real convencimiento profesional [Art.226, inciso 4º, CGP]; **(ii)** Los documentos idóneos que habilitan el ejercicio de quienes participaron en su elaboración, títulos académicos y certificaciones que acrediten la experiencia [Art.226-3º, CGP]; **(iii)** La lista de publicaciones relacionadas con la materia de peritaje, hechas en los últimos diez (10) años por los expertos [Art.226-4º, ibidem]; **(iv)** La relación de casos en que hayan actuado como perito, en los últimos cuatro (4) años, con discriminación del juzgado, partes, apoderados y materia [Art.226-5º, ibidem].

Así como: **(v)** La información de si ha actuado en procesos de la misma parte o

⁹⁶ CSJ. STC-2066-2021 y STC-7722-2021.

⁹⁷ TS, Civil-Familia. Sentencias **(1)** SC-0007-2023; **(2)** SC-0044-2022; **(3)** SC-0014-2021; **(4)** SC-0080-2021; y, **(5)** 20-09-2019, No.2016-01465-01; MP: Grisales H. y, Autos **(1)** 03-02-2021, No.2015-00262-01; y **(2)** 17-04-2018, No. 2016-00279, ambos del MS: Grisales H.

⁹⁸ SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.239.

⁹⁹ CASTELLANOS A., Anamaría. Admisión, rechazo y decreto de pruebas, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.26 ss.

su apoderado [Art.226-6°, ibidem]; **(vi)** La indicación si se encuentran incursos en las causales del artículo 50, ib. [Art.226-7°, ib.]; y, **(vii)** La declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigación son diferentes a los utilizados o que correspondan a la profesión u oficio, de ser así justificarlo [Art.226-8° y 9°, ib.].

Algún sector de la doctrina de la responsabilidad patrimonial¹⁰⁰, patrocina la tesis de que la aportación del informe de las juntas de calificación de invalidez sobre pérdida de capacidad laboral debe allanarse a las exigencias referidas, para la demostración del lucro cesante, tiene dicho: “(...) y deberá aportarse y valorarse como un dictamen de parte, claro está, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.”.

En consecuencia, en la tesis expuesta por esta Sala en providencias anteriores, debió inadmitirse la peritación así rendida, en atención a tres (3) razones centrales, como dice la doctrina nacional, en boca del doctor Sanabria Villamizar¹⁰¹: “i) La importancia de la justificación que subyace a la carga procesal de verificación y demostración de la calidad del perito privado; ii) La falta de configuración de un presupuesto de admisión legal; y, iii) el mandato inequívoco del legislador (“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones”, art.226, inciso 6°, CGP).”.

Comenta el profesor Bermúdez M.¹⁰²: “En el punto de la contradicción del perito en la audiencia, debe tenerse en cuenta que el derecho a ejercerla lo realiza la contraparte a partir del dictamen escrito que el mismo ha presentado y esa debe ser la base sobre la que se desarrolla su intervención.”. Alcance intelectual razonable habida cuenta de que con esa información es que la contraparte habrá de preparar la confrontación, como aquí aconteció.

¹⁰⁰ ÁLVAREZ P., Andrés. Criterios para la liquidación del lucro cesante en la responsabilidad civil, respuestas de la doctrina y la jurisprudencia, 2020, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.66.

¹⁰¹ UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA. Oralidad y escritura: El proceso por audiencias en Colombia. Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Relaciones entre pruebas y oralidad: Experiencias penales útiles para procesos civiles, Bogotá DC, Grupo editorial Ibáñez, 2016, p.157.

¹⁰² BERMÚDEZ M., Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte, 2ª edición, Bogotá DC, Legis SA, 2016, p.211.

En el mismo sentido el profesor Peláez Hernández¹⁰³ (2022), quien asevera: “*De ahí que no se comparte la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, que por vía de tutela se ocupó de analizar una situación en donde se debatía sobre los efectos de un dictamen que fue alegado sin ese tipo de información.*”.

Y para fundar su aserto, más adelante explica: “*Obsérvese que, en la medida en que hemos venido afirmando, que tales requisitos están relacionados con las formalidades previstas para la producción de la prueba, es perfectamente posible desatender el arribo a la actuación procesal de un dictamen que presente esa falencia, precisamente por no ceñirse el accionar del aportante de la prueba, a los claros direccionamientos que a título de formalidades, dispone el artículo 226, (...)*”, para entonces afirmar con total claridad: “*(...) conllevando con ello, al incumplimiento de las formalidades previstas para la producción del acto y la falta de identificación de capacidad del órgano de prueba, (...)*”.

En esta postura, carecieron las demás partes, en el *sub lite*, de las herramientas suficientes para ejercer su crítica a esa peritación acercada, en el plazo de los diez (10) días [Art.231, CGP], enfocada, en esencia, en cuestionar su (i) idoneidad e (ii) imparcialidad, mediante la interrogación en la respectiva audiencia, en pensamiento de la doctrina nacional, que luce plausible para esta instancia¹⁰⁴.

No sobra señalar que, se desestimó el decreto oficioso de pruebas [Art.170, CGP], pues como explica la CSJ la teleología de tales potestades judiciales, en manera alguna, apunta a reemplazar las facultades de las partes, enseña inveteradamente²⁵: “*En su ordenación los falladores deben observar, en lo que al caso de esta especie interesa, que la adopción de la misma no sea un mecanismo para combatir o encubrir la potestad de la parte en asumir su carga probatoria, es decir, QUE NO SE ERIJA COMO LA FORMA DE ALENTAR LA INERCIA O DESCUIDO DEL INTERESADO.*” Versalitas ajenas.

En efecto, en este evento para probar el hecho de la pérdida de capacidad laboral hay libertad probatoria¹⁰⁵; se allegó el acabado de examinar, expedido

¹⁰³ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XLIII Congreso de derecho procesal, Ramón A. Peláez H., La contradicción material de las pruebas en el CGP – Con énfasis en la prueba pericial y documental, 2022, p.632.

¹⁰⁴ ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, medios probatorios, volumen III, Bogotá DC, editorial Temis SA, 2017, p.312.

¹⁰⁵ TSP. SC-0080-2021. “*Se resalta que para demostrar este hecho, hay la libertad probatoria, es inexistente norma alguna que la limite o restrinja (Conducencia), tampoco que su elaboración debe hacerla*

conforme al artículo 1º, Decreto 1352 de 2013. Que como se ha argumentado debe acatar el artículo 226, CGP, de parecer semejante la literatura especializada¹⁰⁶ al comentar: *“Insistimos en la necesidad de que los dictámenes periciales deben contener la totalidad de los requisitos que exige la ley para tal fin, pues de lo contrario la prueba no podrá ser valorada, este es un tópico que se entiende más claramente si se contrasta la contradicción difusa de la prueba.”*.

En las diversas fases procesales para pedir o allegar probanzas, ninguna otra se arrió con tal finalidad, de donde se infiere la deficiencia que mella la debida diligencia que se imponía a la parte demandante, pues fue por su mera voluntad que desechó las oportunidades ofrecidas.

En data más reciente se aprecia que el órgano de cierre de la especialidad conserva la prementada postura y que ha seguido, en su precedente horizontal, esta Sala¹⁰⁷, a fuerza de reiterar (2023)¹⁰⁸: *“(…) la actual jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil ha sostenido que «la incuria del actor no puede convertirse en un ataque contra el juzgador. Luego, “en este evento no se incurrió por el Tribunal en el yerro de iure denunciado, puesto que fue la propia conducta descuidada de la [impugnante] la que produjo como secuela que tales medios de convicción, los que en su opinión eran trascendentes (...), no se decretaran como probanzas»¹⁰⁹.”*. El destacado es ajeno al texto original

En suma, en armonía con lo resuelto en ocasiones anteriores¹¹⁰, en este caso tampoco puede tasarse el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda, y ante la inexistencia de otras pruebas que acrediten el rubro, inviable reconocerlo.

determinado tipo de institución (Junta de Calificación de Invalidez) como propusieron los integrantes de la parte demandada al recorrer el traslado de la prueba (Carpeta 1a instancia, 01Cuaderno Principal Tomo 1, en los pdf.28 y 29), diferente es para trámites administrativos de seguridad social (AFP, ARP y EPS), sí lo sea, y que dada esa misma naturaleza se controviertan en sede laboral (Arts.41, Ley 100 – modificado por el Decreto 019 de 2021 –; Decretos Nos.1352 de 2013 y 1072 de 2015).”

¹⁰⁶ ÁLVAREZ P., Andrés (Coordinador). Ob. cit., p.61 y ss.

¹⁰⁷ TS. Pereira. Entre muchas: SF-0003-2024, SC-0036-2023, SC-0006-2022 y Sentencia del 21-09-2017; No.2011-00121-01; MP: Grisales H.

¹⁰⁸ CSJ. SC-119-2023 que reitera lo dicho en SC-3862-2019 y SC-2215-2021.

¹⁰⁹ CSJ.SC 00527-2010, reiterada en SC04020-2012.

¹¹⁰ TSP. SC-0080-2021.

DAÑO MORAL. La CSJ¹¹¹ ha señalado que este es una especie del daño extrapatrimonial o inmaterial, compuesta también por el daño a la vida de relación.

Ahora, el daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional, no se estima autónomo, en 2018 la colegiatura lo señaló como residual¹¹²; solo existe un pronunciamiento con condena¹¹³, sin reiteración, que mal puede calificarse como doctrina probable; amén de las críticas de la doctrina nacional¹¹⁴. Otra Sala de este Tribunal señaló: “(...) apenas se está en vía de consolidar una tesis sobre la naturaleza de los mismos.”, sustentada en fallo de tutela de aquella alta colegiatura¹¹⁵.

Tampoco se estima el daño a la salud como modalidad autónoma, a pesar de su mención en algunas sentencias¹¹⁶, posteriormente omitido (2016 y 2017¹¹⁷), luego catalogado como residual (2018¹¹⁸); solo se impuso condena, sin fundamentación alguna, en el año 2020, sin embargo, no se definió, ni se indicaron criterios de aplicación¹¹⁹, ninguna motivación se ofreció, incluso al enlistar las categorías fue preterido (Ver página 69 del fallo), para al final, condenar sin más.

Explica esa Corporación¹²⁰ que: “(...) el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. (...)”, para luego doctrinar: “Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos

¹¹¹ CSJ. SC-10297-2014.

¹¹² CSJ. SC-5686-2018. Con tres (3) salvamentos de voto y una (1) aclaración.

¹¹³ CSJ. SC-10297-2014.

¹¹⁴ ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, sobre la teoría general, los sistemas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles, Bogotá DC, IARCE y editorial Ibáñez, 2015. También: MANTILLA E., Fabricio. Tendencias tendenciosas, dos ensayos sobre responsabilidad civil, Ibáñez – Visión Colombia 2022 – Corporación Excelencia para la Justicia, Bogotá DC, A., 2020. Y, MANTILLA E., Fabricio. Tendencias tendenciosas, dos ensayos sobre responsabilidad civil, Ibáñez – Visión Colombia 2022 – Corporación Excelencia para la Justicia, Bogotá DC, A., 2020.

¹¹⁵ CSJ. STC-007-2021.

¹¹⁶ CSJ, Civil. Sentencia del 18-12-2012, MP: Salazar R., No.2004-00172-01; SC-10297-2014 que cita fallo de 09-12-2013

¹¹⁷ CSJ. SC-13925-2016 y SC-9193-2017.

¹¹⁸ CSJ. SC-5686-2018.

¹¹⁹ CSJ. SC-562-2020.

¹²⁰ CSJ. SC-13925-2016.

son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.”.

La cuantificación del daño moral, es uno de los tópicos más polémicos y discutidos en la doctrina universal¹²¹⁻¹²², por eso se estiman válidas y pertinentes las consideraciones añejas, pero vigentes del maestro italiano, Adriano de Cupis¹²³, quien resalta: *“La prudencia que siempre debe guiar al juez en la valoración equitativa debe extremarse especialmente en orden al daño no patrimonial para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos.”.*

Explica la CSJ (2017)¹²⁴, como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación: *“(…) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”.*

Recuérdese que esa Magistratura señala que, para esta clase de perjuicios, no existen topes máximos y mínimos¹²⁵, sin embargo, en 2018¹²⁶, señaló: *“(…) a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, (…)”.* En igual sentido, fallo más reciente de la CSJ (2021)¹²⁷.

¹²¹ MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Ob. cit.

¹²² ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.119.

¹²³ DE CUPIS, Adriano. El daño, teoría general de la responsabilidad civil, casa editorial Bosh, Barcelona, España, 2ª traducción del italiano, 1970, p.558.

¹²⁴ CSJ, SC-21828-2017.

¹²⁵ CSJ, SC-21828-2017.

¹²⁶ CSJ, SC-5686-2018.

¹²⁷ CSJ, SC-3728-2021.

En ejercicio del citado arbitrio, se deben verificar los parámetros prefijados por el derecho judicial, que denotan un juicio de razonabilidad, enseña la CSJ: “(...) Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador (...)”. Sublínea extratextual. Teoría vigente para estos días (2019)¹²⁸, empleada en sentencia reciente (2021)¹²⁹, al comentar:

2.4. Su valoración está deferida al prudente arbitrio del juzgador (*arbitrium iudicis*), quien debe tomar en consideración las circunstancias del suceso y de los damnificados, ello con la finalidad de evitar caprichosas estimaciones excesivas o irrisorias que desdibujen el instituto de la responsabilidad civil, el cual, como se sabe, no es fuente de enriquecimiento, de ahí que ha señalado esta Corporación, sea menester reparar en «*las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio*» (SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01).

Hay que reiterar que, aquí se acreditaron secuelas médico-legales de deformidad física que afectan el cuerpo del señor William A. de carácter permanente y de perturbación funcional de: (i) Miembro inferior izquierdo; (ii) Órgano de la locomoción; y, (iii) Órgano nervioso periférico (Carpeta 01primera instancia, pdf No.07, folios 62-64).

Y en el caso se recibieron las versiones testimoniales de las señoras Luz S. Arroyave T., Yhoana S. Gaviria y Natalia Castaño M. (Carpeta 01primera instancia, pdf No.81 y audiencia de la misma fecha, tiempo 02:32:28 a 03:23:47), las dos primeras vecinas y la última cuñada, pero también colindante. Explicaron que, aunque el señor William A. tuvo un accidente anterior que le restó movilidad, el examinado incrementó la restricción de su locomoción e incluso durante un periodo cercano al año, le impidió desplazamiento, pues permaneció en cama, tiempo en el que le atendieron sus familiares y algunos vecinos, entre ellos, la primera y tercera deponente.

Indudable que las lesiones dejaron huella de por vida en la humanidad del señor

¹²⁸ CSJ. SC-665-2019.

¹²⁹ CSJ. SC-3728-2021.

Rendón Castañeda, que, sin la ocurrencia del accidente, en forma alguna tendría que soportar.

Recuérdese que la Corporación señala que, para esta clase de afecciones, no existen topes máximos y mínimos¹³⁰, empero para estos días ha prohijado el predicamento de que constituye doctrina probable (2018 y 2021)¹³¹ de imperativo acatamiento [Art.7º, CGP].

Ahora, prestos a fijar el reconocimiento, menester señalar que la CSJ a la fecha de hoy fija un tope máximo, para los eventos de muerte y graves lesiones, de \$60.000.000¹³².

Esta sede judicial en el pasado (2017)¹³³ había establecido la misma cifra para padres y hermanos, siguiendo a la Alta Magistratura¹³⁴, luego se ajustó al porcentaje actual de la CSJ, en decisión del 2020¹³⁵ que se ha mantenido¹³⁶.

Así mismo, es preciso acotar que, en precedentes de esta misma Sala, en casos donde las lesiones han dejado secuelas permanentes, tales como deformaciones físicas (Cicatrices) y perturbaciones funcionales en extremidades ha tasado este perjuicio en 20 smlmv¹³⁷, por no contar con circunstancias adicionales de agravación.

Recuérdese: la afección en la esfera moral del señor William A. se acredita mediante indicios o presunciones de hombre, pues se infiere de las reglas de la experiencia que las lesiones a la integridad física ocasionan dolor, tristeza y aflicción, otra cuestión es la magnitud y las singularidades de cada caso, según la condición personal de la víctima. En este evento no se aprecian otras

¹³⁰ CSJ, SC-21828-2017.

¹³¹ CSJ, SC-3728-2021.

¹³² CSJ, SC-15996-2016 y SC-13925-2016. Cuantía reiterada SC-9193-2017, SC-5686-2018, SC-665-2019, SC-5125-2021.

¹³³ TS, Civil-Familia. Sentencia del 25-07-2017, No.2012-00308-01.

¹³⁴ CSJ, SC-5686-2017

¹³⁵ TS, Civil-Familia. Sentencia del 18-11-2020, No.2014-00203-01.

¹³⁶ TSP. Sentencias SC-0080-2021 y SC-0047-2022.

¹³⁷ TSP. Sentencia de 05-02-2020, No.2007-00532-01; SC-0080-2021 y SC-0031-2023.

molestias diferentes a los detrimentos físicos descritos y las pruebas obrantes, no percataron efectos extraordinarios para fijar una cifra desproporcionada con las señaladas con antelación por esta Corporación.

En conclusión, con apoyo en las premisas jurídicas y fácticas enunciadas, y en ejercicio del referido arbitrio o razonabilidad¹³⁸, se estima razonable fijar como daño moral para la víctima directa, señor William A. Rendón C. la suma de \$26.000.000, equivalentes a 20 smmlv conforme al fijado para el presente año (\$1.300.000 según Decreto 2292 del 29-12-2023).

Ahora, respecto a las víctimas indirectas, señores Gloria N. Castañeda y Luis G. Rendón C. (Padres) y Diana M. Rendón C. y Jhon S. León C. (Hermanos), se allegó prueba documental para demostrar su nexo familiar con el señor William A., hecho que una vez acreditado es apto para deducir el indicio de afectación en la esfera emocional; y, por supuesto, mientras no se desvirtúe, quedará debidamente probado por esta vía inferencial.

La doctrina del derecho de daños reconoce que no es la condición parental exclusiva para legitimar la reclamación resarcitoria¹³⁹, también lo es que el indicio reseñado, aplica para un círculo de parientes, estimados más próximos a la víctima directa. Esta conclusión se basa en las reglas de la experiencia social que habilitan colegir que esa cercanía afectiva es distinta en ellos, esto conlleva entender la demostración para familiares diferentes a ese grupo próximo es inidóneo; indispensable contar con elementos de juicio, útiles para edificar la aminoración alegada, en la órbita sentimental de cada reclamante, cuestión que

¹³⁸ CSJ, SC-3919-2021.

¹³⁹ CSJ, Sala de Casación Civil. (i) Sentencia del 28-04-1951, Gaceta Judicial, tomo LXIX, p.561; (ii) Sentencia del 17-11-2011, MP: Namén V., No.11001-3103-018-1999-00533-01. También CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. Sentencia del 03-05-2007; CP: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No.25.020. En doctrina: (i) MAZEAUD, Henry y León, y TUNC, André. Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América - EJEA, 2011, p.398. (ii) TAMAYO J., Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Bogotá DC, 2ª edición, Legis, 2007, p.468. (iii) VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.308.

presupone una labor probatoria más exigente. Esta es tesis antigua de esta Sala (2017)¹⁴⁰.

En el ámbito probatorio el tema ha suscitado malentendidos, como documenta la doctrina¹⁴¹⁻¹⁴² y la jurisprudencia¹⁴³. En las primeras decisiones se argumentó que como las personas más allegadas a la víctima eran sus parientes, se acudía a las “*presunciones judiciales*” para deducir el perjuicio moral, en adelante se entendió que, por lo tanto, había exención de prueba, más se omitió analizar con esmero que se califican como “*simples, judiciales o de hombre*”, y equivalían a la prueba indiciaria; ambas nociones pertenecen al derecho probatorio sí, pero siendo nociones harto diferentes, sus efectos también lo son.

Dada esa inconsistencia, de nuevo la CSJ (2014), persiste en la necesaria distinción entre la mentada “*presunción de hombre*”, o sea, indicio¹⁴⁴ [Art.240, CGP] Y NO COMO EXIMENTE PROBATORIO [Arts.166 y 168 in fine, CGP], pues serios efectos procesales y probatorios deviene de pasar por alto esta precisión.

Señala la Corte: “(...) cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).” (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978).”. Sublínea de esta Sala.

El fallo anterior fue reiterativo de una sentencia de 1992¹⁴⁵. En el mismo sentido el Consejo de Estado¹⁴⁶. Ya en la literatura de la materia, la profesora

¹⁴⁰ TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 12-07-2017; MP: Grisales H., No.2015-00204-01;(ii)

¹⁴¹ MACAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015, P.74.

¹⁴² TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. cit., p.392.

¹⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencias (i) 28-02-1990, MP: Héctor Marín N; (ii) 25-11-1992, MP: Carlos E. Jaramillo S., expediente No.3382; (iii) 05-05-1993, MP: Nicolás Bechara S., expediente No.4978; (iv) 05-05-1999, MP: Jorge Antonio Castillo R., expediente No.4978.

¹⁴⁴ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Ob. cit., p.325.

¹⁴⁵ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25-11-1992, No.3382, MP: Jaramillo Scholls.

¹⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 07-07-2011; CP: Enrique Gil Botero, expediente No.20.835.

Macausland Sánchez¹⁴⁷ destaca que tal claridad se había planteado en fallo de 1986¹⁴⁸.

La jurisprudencia de la CSJ ha estimado que el perjuicio irrogado a los miembros de la familia es un indicio de afección para los demás¹⁴⁹, en atención a los lazos de cercanía, solidaridad y afecto.

La postura mayoritaria considera que quien acredite el vínculo parental con la víctima (Registro civil, artículo 101 del Decreto 1260 de 1970), tendrá a su favor un indicio de la relación afectiva entre estos por probar la existencia del perjuicio. De ahí se infiere el menoscabo del detrimento moral, eso sí no es la única para acreditar esa correlación, opera el postulado de libertad probatoria [Art.165, CPG].

Se prohíjan, por ilustrativas, las palabras del profesor Tamayo Jaramillo¹⁵⁰, quien explicita: “(...) *por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral.*”. Así también estima Pantoja B. en su obra¹⁵¹.

El profesor Velásquez P.¹⁵², por su parte, anota: “(...) *la existencia del daño moral es finalmente un problema fáctico, más que un juego de presunciones (Sic) de parentesco. En correspondencia a este principio toda persona pariente o no, tiene derecho a la indemnización de daño moral si prueba haberlo sufrido...*” (Resaltado extratextual).

¹⁴⁷

¹⁴⁸ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29-08-1986, MP: Bonivento F.

¹⁴⁹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18-12-2012, MP: Ariel Salazar R., expediente No.05266-31-03-001-2004-00172-01.

¹⁵⁰ REVISTA LATINOAMERICANA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.2. Tamayo Jaramillo, Javier. Los perjuicios extrapatrimoniales, Instituto de Derecho privado latinoamericano y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.177.

¹⁵¹ PANTOJA B., Jorge. Derecho de daños, tomo I, Bogotá DC, editorial Leyer, 2015, p.901.

¹⁵² INSTITUTO ANTIOQUEÑO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO. Responsabilidad civil y del estado No.26, Obdulio Velásquez Posada, Librería jurídica Comlibros, 2009, p.112.

En este orden de ideas, los parientes para quienes opera esa probanza indirecta se circunscriben a: los hijos¹⁵³, los padres¹⁵⁴, los abuelos¹⁵⁵ y hermanos¹⁵⁶, además de los cónyuges o compañeros permanentes¹⁵⁷ (Que no son parientes). Así ha reconocido en múltiples fallos la justicia ordinaria, según el pensamiento de la CSJ¹⁵⁸, que ha explicado de tiempo atrás:

Es obvio que la muerte accidente de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarles sufrimientos, más o menos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño mora que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente; **pero como el reconocimiento indeterminado de este derecho podría dar lugar a una ilimitada multiplicidad de acciones de resarcimiento**, la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar este derecho a aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir (Indicio), con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o pariente más próximo, ... El paréntesis y el resaltado es de esta Sala.

Incluso el Consejo de Estado¹⁵⁹ (Que no es el órgano vértice de esta especialidad), enseña que para las relaciones afectivas de primero y segundo grado y aquellas de pareja, se requiere probar el respectivo estado civil; ya para el tercero y cuarto grados, además exige acreditar la cercanía del vínculo; así se orienta también la literatura especializada (2020)¹⁶⁰. Aquella jurisdicción tasa en salarios, mientras que en esta especialidad prevalece, sin ser excluyente, una cifra única en pesos¹⁶¹.

Así las cosas, debe advertirse que el tema de prueba no era, propiamente, demostrar la existencia del menoscabo moral, pues se había acreditado el nexo

¹⁵³ CSJ. SC-665-2019.

¹⁵⁴ CSJ. SC-16690-2016.

¹⁵⁵ CSJ. SC-9193-2017.

¹⁵⁶ CSJ. SC-5885-2016.

¹⁵⁷ ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p.118.

¹⁵⁸ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25-11-1992, “G.J.”, num.2458, p.671.

¹⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, sección 3ª. Sentencia del 28-08-2014; CP: Santofimio G., No.26.251 y siete (7) sentencias más, que aplicaron la tabla aprobada con el acta del 28-08-2014.

¹⁶⁰ MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2020, p.471.

¹⁶¹ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Ob. cit., p.322.

familiar (Se itera: hecho base del indicio de afección); la posibilidad era desvirtuarlo y ello no ocurrió.

Tanto las versiones testificales ya citadas de las señoras Luz S. Arroyave T., Yhoana S. Gaviria y Natalia Castaño M. como las declaraciones de los actores William A. y Gloria N. fueron idóneas para corroborar el padecimiento sentimental inferido del parentesco y la asistencia emocional que han prestado al lesionado; y, en todo caso, fueron narraciones que no derruyeron aquella conclusión.

Así las cosas, a partir de la cifra fijada para el señor William A., se reconocerá para los padres idéntica cifra, conforme a la jurisprudencia de la especialidad y, para cada hermano, diez (10) smmlv equivalentes a la fecha a \$13.000.000 por estar en segundo grado de consanguinidad línea colateral, les corresponde la mitad del monto máximo asignado a los parientes de primer grado (Hijos y padres).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. Frente a este perjuicio nuestro órgano de cierre ha sido consistente en la noción utilizada (2016)¹⁶², ratificada en 2017, la diferenció del menoscabo moral propiamente, y resaltó la necesidad de que se concreten los aspectos esenciales que son materia de prueba en el debate procesal, pues en el caso estudiado por esa Alta Colegiatura, los echó de menos, explicitó:

... el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que *toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial* y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. Sublínea y cursiva de esta Sala.

¹⁶² CSJ. SC-7824-2016, reiterada en SC-22036-2017.

Como salvedad a la regla general de formular las particulares afecciones padecidas y su correspondiente demostración, se tienen eventos especiales donde las reglas de la experiencia y el sentido común hacen innecesario su demostración al catalogarse como hechos notorios¹⁶³ (Pérdida de la visión y amputaciones de extremidades, entre otras).

Aquí examinada la demanda, se evidencia que esta afectación fue preterida en el recuento fáctico expuesto, pues si bien se aludieron los sentimientos (Relativos al daño moral) que generó el accidente y que cambiaron sus actividades *cotidianas y rutinarias* (Carpeta 01 primera instancia, pdf No.03, folios 11 y 12, hecho 11°), dejó de explicarse cómo eran antes y cómo son ahora por ejemplo las relaciones o eventos familiares o sociales, en fin cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

Esa argumentación se pretermitió cuando ha debido ponerse de manifiesto, serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia [Art. 281, CGP]. A riesgo de reiterar, útiles las palabras de la CSJ¹⁶⁴ en la decisión citada:

En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el *ad-quem*, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.
(...)

Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor

¹⁶³ CSJ, SC-3728-2021.

¹⁶⁴ CSJ. SC7824-2016.

cuando expuso el *factum* del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

En suma, la demanda pretermitió la condigna fundamentación fáctica para las víctimas y, además, como el damnificado directo ya padecía una limitación en su locomoción para la época del choque aquí averiguado, se desconoce en qué grado se aumentó su reducción de movilidad con la nueva lesión y cómo repercutió en sus actividades diarias y sociales; era carga probatoria de la parte que resultó desatendida, por ende, adviene como corolario insoslayable su fracaso. En este orden de ideas, deben prosperar las excepciones de mérito: inexistencia de daño a la vida de relación y violación del principio de congruencia respecto de este perjuicio.

JURAMENTO ESTIMATORIO. No se impondrá la sanción del artículo 206, CGP, como se solicitó en la contestación de la demanda, pues si bien no se logró acreditar la PCL, como atrás se motivara, también es cierto que la razón para la ineficacia de esa calificación hecha por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, resulta ajena a la parte.

Oportuno recordar que la Corte Constitucional en sede de control de constitucionalidad respecto a la norma citada, modificada por la Ley 1743, anotó: *“Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.”.*

7. LAS DECISIONES FINALES

Se reconocerá el éxito de la apelación interpuesta por los actores, en consecuencia, se: **(i)** Revocará íntegramente la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar a los demandados solidariamente responsables; **(ii)** Declararán imprósperas las excepciones relativas a la responsabilidad y saldrán avante las

relacionadas con el daño a la vida de relación; **(iii)** Condenará al pago parcial del daño emergente y el daño a la vida de relación, los demás perjuicios se negarán; causarán intereses moratorios al 6% anual, pasados quince (15) días de la firmeza de esta decisión y hasta que se pague; **(iv)** Impondrán costas en ambas instancias a los demandados [Art.365-1º, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior. Se hace en auto y no en la providencia condenatoria porque esa expresa novedad fue introducida por la Ley 1395 y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR, en su totalidad, la sentencia del **15-09-2022**, expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R, en su lugar, DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual propuesta por William A. Rendón C., Gloria N. Castañeda, Luis G. Rendón C., Diana M. Rendón C. y Jhon S. León C. en contra de Equilog SA. y Juan C. Sánchez T. y con ocasión de las lesiones infringidas a William A. Rendón C. el día 09-02-2017.
2. DECLARAR que fracasan las excepciones de inexistencia de responsabilidad y prosperan las de **(i)** Inexistencia de daño a la vida de relación; e, **(ii)** Incongruencia por daño a la vida de relación.
3. CONDENAR a pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión: **(i)** Daño emergente a favor de William A. Rendón C. la suma de \$229.669; **(ii)** Daño moral para William A. Rendón C., Gloria N. Castañeda (Madre) y Luis G. Rendón C. (Padre) en cuantía de \$26.000.000,

para cada uno; y, para Diana M. Rendón C. y Jhon S. León C., como hermanos de la víctima directa, la cifra de \$13.000.000, para cada uno.

- 4. RECONOCER sobre las anteriores condenas, un interés legal civil del 6% anual, que se causará cumplido el plazo señalado en el numeral anterior y hasta que se paguen.
- 5. CONDENAR en costas, de ambas instancias favor de la parte demandante a Equilog SA. y Juan C. Sánchez T.
- 6. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

ACLARA VOTO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA NARANJO
MAGISTRADO MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

01-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH / 2024

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde1e50892b9d58235ad4ddecf6015d17819f38860a1eb53633d736f5d14e01**

Documento generado en 22/03/2024 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>